

(04 DIC 2024)

"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2023E1034967 del 03 de agosto de 2023** (VITAL No. 4800090049887923009 del 01 de agosto de 2023), la Directora Territorial Nariño (E) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT No. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,0351 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Carrizal – Candui (ID 39089)"* en el municipio de Ricaurte, Nariño.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 025 del 15 de marzo de 2024**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 675** y el inicio la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 22 de marzo del 2024 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 26 de marzo de 2024, adicionalmente,

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

Que dicho auto fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, mediante el radicado No. 21002024E2009016 del 19 de marzo del 2024, enviado al correo quejasreclamos@corponarino.gov.co; al municipio de Ricaurte (Nariño), mediante el radicado No. 21002024E2009018 del 19 de marzo del 2024, remitido al correo electrónico contactenos@ricaurte-narino.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2009019 del 19 de marzo del 2024, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y al Equipo de Asuntos Ambientales y sociales de la UAEGRTD, mediante el radicado No. 21002024E2012908 del 23 de abril del 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 93 del 20 de junio del 2024**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 0,0351 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**.

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), presentó la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas que en total suman una superficie de 0,0351 hectáreas, ubicadas en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 025 del 15 de marzo de 2024, dio apertura al expediente SRF-675 disponiendo el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en el predio Carrizal - Candui (ID 39089), ubicado en la vereda El Carrizal, del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos conforme con lo anterior y de acuerdo con el análisis realizado a la información entregada por la UAEGRTD respecto al Artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, hace las siguientes consideraciones:

¹ Consulta en línea: <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-25-de-2024/>

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

3.1 Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer

Tal como se expone dentro del Auto 025 del 15 de marzo de 2024, por medio del Anexo 1, del documento "Solicitud de Sustracción de Zona de Reserva Forestal de Ley 2° De 1959 Municipio De Ricaurte", la UAGRTD allegó la RESOLUCIÓN NÚMERO ST-0961 DE 06 JUL 2023 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (E) del Ministerio del Interior, en cumplimiento a lo requerido en los numerales 1 y 2 del Artículo 3° de la Resolución 629 de 2012.

En esta resolución se presenta la ubicación y coordenadas para un predio localizado en la vereda El Carrizal, el municipio de Ricaurte, en el departamento de Nariño, el cual concuerda con las coordenadas del Predio Carrizal – Candui (ID 39089) solicitado en sustracción por medio del radicado No 2023E1034967 del 3 de agosto de 2023 (Tabla 3).

Tabla 3. Resolución número ST-0961 de 06 jul 2023, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (E) del Ministerio del Interior.

Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
390895	1° 13' 21,627" N	78° 4' 13,292" W	1693672,01	4435407,64
390893	1° 13' 22,243" N	78° 4' 13,211" W	1693690,99	4435410,17
390894	1° 13' 21,749" N	78° 4' 12,992" W	1693675,76	4435416,93
390892	1° 13' 22,552" N	78° 4' 13,347" W	1693700,50	4435405,97
390891	1° 13' 22,387" N	78° 4' 13,733" W	1693695,47	4435393,98
390896	1° 13' 21,586" N	78° 4' 13,379" W	1693670,76	4435404,92
390897	1° 13' 22,082" N	78° 4' 13,599" W	1693686,05	4435398,13

Fuente: radicado No. 2023E1034967 del 3 de agosto de 2023, UAEGRTD.

En la Resolución No. ST-0961 DE 06 JUL 2023 se dice que "no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que dicha medida tiene como objetivo el desarrollo de actividades en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos". Dicha resolución resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa «TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2° DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, PARA LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011», localizado en la vereda El Carrizal, el municipio de Ricaurte, en el departamento de Nariño, no procede la realización del proceso de Consulta Previa."

3.2 Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT- o instrumento de ordenamiento territorial vigente

Con relación al numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, por medio del Anexo 2 del documento "Solicitud de Sustracción de Zona de Reserva Forestal de Ley 2° De 1959 Municipio De Ricaurte", la UAEGRTD allegó un certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ricaurte-Nariño, con fecha del 11 de julio de 2023. En dicho certificado se consigna la siguiente información:

"Que el predio ubicado en la vereda **EL CARRIZAL** zona Rural del Municipio de Ricaurte denominado "**CARRIZAL – CAUNDI**" identificado con Numero Predial No. 52612000000000020009000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 242-8606, una vez consultado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

acuerdo No. 010 del 21 de septiembre del 2006 que el predio posee las siguientes condiciones:"

- **TIPO DE SUELO:** Suelo Rural
- **CLASE DE SUELO:** Agropecuario
- **ECOSISTEMA ESTRATEGICO:** De producción sostenible.
- **ZONA:** zona agropecuaria semi-intensiva en terreno plano ha quebrado - clima subandino.
- **TRATAMIENTO:** Conservación activa, Regeneración, Restauración, Agricultura con restricciones mayores.
- **USO DE SUELO PRINCIPAL:** Agropecuario
- **COMPLEMENTARIO:** Protección, Ganadería, Agroforestería, Investigación.
- **RESTRINGIDO:** Minería, Turismo, Vivienda, Agroindustria.
- **PROHIBIDO:** explotación forestal

En tal sentido, este Ministerio realizó el análisis del área solicitada para sustraer con el Mapa de uso de la tierra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 2017, donde se evidencia que el área se encuentra en un relieve fuerte y moderadamente escarpado; los suelos son superficiales, moderadamente profundos y profundos, de texturas moderadamente gruesas, gruesas y moderadamente finas y finas. Tienen alta susceptibilidad a la erosión, presencia de afloramientos rocosos, poca y moderada profundidad efectiva, baja retención de humedad y en algunos suelos por alta saturación. Es por esto que, en algunos sectores pueden darse cultivos de semibosque como café, plátano, frutales, cítricos y para pastos como Micay en mezcla con otras leguminosas y especies arbóreas forrajeras.

3.3 Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAGRTD), Dirección Territorial de Nariño, entregó copia de la Resolución número RÑ 02541 de 22 de diciembre de 2017, donde se resuelve en su Artículo Primero: "Microfocalizar la totalidad del Municipio de Ricaurte, del departamento de Nariño (...)."

Cabe mencionar que, dentro de dicho acto administrativo no se hace mención a la vereda El Carrizal (Figura 2), a pesar de que, en el informe de solicitud de sustracción, así como en el certificado de tradición y libertad del predio (Anexo 8) emitido el 1 de Agosto de 2023, se manifiesta que el área solicitada a sustraer, se encuentra dentro de dicha vereda. Respecto a lo anterior, de acuerdo con la cartografía del IGAC, se identifica que la vereda en mención se encuentra sin definir, por lo que, aunque este no es un aspecto de evaluación, se deja sentado el precedente a fin de dar claridad a la hora de comparar la información de la solicitud, con lo mencionado por la resolución de microfocalización.

Finalmente, a fin de superar lo anterior, se realiza la revisión cartográfica con la capa de consolidación de áreas microfocalizadas, desde donde se puede establecer que el polígono solicitado en sustracción se encuentra dentro del área microfocalizada en la Resolución RÑ 02541 de 22 de diciembre de 2017, como se puede evidenciar en la Figura 3.

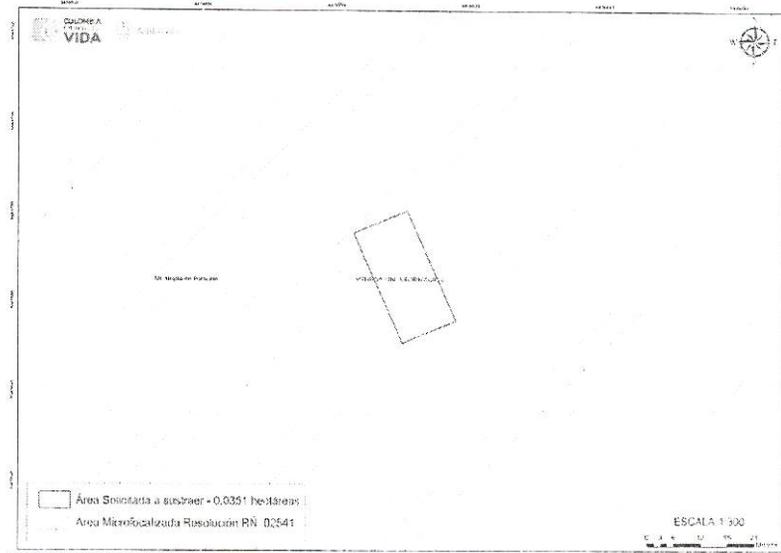
Figura 2. Veredas del municipio de Ricaurte, Nariño, relacionadas en la Resolución RÑ 02541 de 22 de diciembre de 2017.

Veredas	
	Alto Cartagena, Bogotá Chiquito, Chambú, Chicandina, Corozal, Mojarra, Ospina Pérez, Palmar, Piquantis, Pilispi, San Francisco, San Isidro, San Pablo, Villanueva

Fuente: Extraído de Resolución RÑ 02541 de 22 de diciembre de 2017 del radicado No. 2023E1034967 del 3 de agosto de 2023, UAEGRTD.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

Figura 3. Microfocalización del municipio de Ricaurte, Nariño, relacionadas en la Resolución RÑ 02541 de 22 de diciembre de 2017.



Fuente: Minambiente, 2024.

3.4 Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente

Dentro de la solicitud de sustracción se relaciona un polígono correspondiente al predio denominado Carrizal – Candui ubicado en la vereda El Carrizal del municipio de Ricaurte en el departamento de Nariño. El área solicitada a sustraer corresponde a 0,0350 hectáreas, que traslapan con la zona tipo A de la Reserva Forestal Pacífico.

Figura 4. Área solicitada para sustraer

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	39089	El Carrizal	Carrizal - Candui	0 H, 0350M2	Predio Privado	Si	Se evidencia antecedente registral desde el año 2000, derivado de una adjudicación por herencia, sin embargo en el mismo se registra un dominio incompleto

Fuente: radicado No. 2023E1034967 del 3 de agosto de 2023, UAEGRTD.

De acuerdo a lo presentado, se entrega con lo solicitado en el Artículo 3, según se evidencia en el Anexo 8 con radicado 2023E1034967 del 03 de agosto de 2023 del documento de solicitud de sustracción y como consta en el Auto No. 025 del 15 de marzo de 2024.

3.5 Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 629 de 2012.

Teniendo en cuenta el numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección Territorial de Nariño de la UAEGRTD presenta el Anexo 6 del radicado 2023E1034967 del 03 de agosto de 2023, los archivos en formato shape que contiene

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

el polígono del área solicitada para sustraer, así como las coordenadas de los vértices del área.

Tabla 4. Coordenadas de los vértices del área solicitada a sustraer.

Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
390895	1° 13' 21,627" N	78° 4' 13,292" W	1693672,01	4435407,64
390893	1° 13' 22,243" N	78° 4' 13,211" W	1693690,99	4435410,17
390894	1° 13' 21,749" N	78° 4' 12,992" W	1693675,76	4435416,93
390892	1° 13' 22,552" N	78° 4' 13,347" W	1693700,50	4435405,97
390891	1° 13' 22,387" N	78° 4' 13,733" W	1693695,47	4435393,98
390896	1° 13' 21,586" N	78° 4' 13,375" W	1693670,76	4435404,92
390897	1° 13' 22,082" N	78° 4' 13,599" W	1693686,05	4435398,13

Fuente: Datos obtenidos del Radicado No. 2023E1034967 del 03 de agosto de 2023, Anexo 6. Shapes Sustracción Ricaurte

De igual manera, la solicitud de sustracción menciona: "Dentro del análisis para adelantar el proceso de sustracción de predios a restituir que están localizados en el municipio de Ricaurte, dentro del zona de reserva forestal de ley segunda, se tuvo en cuenta la densidad de las solicitudes priorizadas por el área jurídica de la URT Nariño, las cuales se encuentran debidamente georreferenciadas; cabe mencionar que dichos polígonos están ubicados de manera dispersa por lo que no fue posible determinar un área común de sustracción que asocie varias o todas las solicitudes, por tal motivo la metodología que más se ajustó a este escenario es la de sustracción predio a predio."

Adicionalmente, se precisa que "de acuerdo con la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, por la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal pacífico el área propuesta en sustracción se encuentra ubicada en un 100% en una zona tipo A."

Figura 5. Ubicación en la Reserva Forestal del Pacífico del área solicitada a sustraer



Fuente: Minambiente, 2024.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

3.6 Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados

En lo concerniente a la Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD señaló que:

"En ese sentido, es pertinente señalar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1148 de 2011), en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Esto significa que la Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales.

Respecto de este requerimiento relacionado con el aporte de la propuesta de ordenamiento productivo, es importante mencionar que su diseño, elaboración e implementación por parte de la UAEGRTD, tiene lugar con posterioridad a la emisión del fallo por parte del Juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como "etapa de posfallo."

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.

Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011. El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política.

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675."

carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde."

Al respecto la UAEGRTD argumenta que, para la presente etapa no es posible contar con la propuesta de ordenamiento productivo, ya que dicho instrumento podrá ser diseñado e implementado únicamente con dependencia al resultado del fallo resultante para la restitución de tierras.

En este sentido, un ordenamiento productivo solo se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado, aspecto que no se puede advertir desde la presente etapa que corresponde a la solicitud de sustracción para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, competencia de la URT como órgano administrativo para la restitución de tierras.

Es así que, se requiere que el predio solicitado en sustracción esté habilitado para su inscripción en el RTDAF como primer momento del proceso de restitución jurídica y material de las tierras despojadas y con ello pueda ser solicitada su restitución ante el Juez o Magistrado correspondiente. Esta habilitación del predio, es la que fundamenta que se deba solicitar dentro de esta etapa la sustracción de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959.

Quiere decir esto que, el hecho de que un predio sea sustraído de la reserva forestal e incluido en el RTDAF, no implica que se puedan realizar actividades productivas en él, ya que ello dependerá del fallo del juez o magistrado respecto a la restitución del mismo. Por tal motivo, se entiende desde esta evaluación, que no podrá presentarse un Plan de Ordenamiento Productivo para el predio en cuestión, ya que dicha fase ocurre con dependencia y posterioridad al mencionado fallo.

Es así que, teniendo en cuenta que dicha propuesta de ordenamiento productivo solo podría ser desarrollada con posterioridad y en dependencia del fallo del Juez o Magistrado, para cuyo acto es perentoria la sustracción, el Auto 025 del 15 de marzo de 2024, en su parte considerativa hizo referencia a lo siguiente: "dado que la presente resolución tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos".

3.7 Otros aspectos técnicos

- En cuanto al área solicitada en sustracción, el equipo de cartografía de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS realizó la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono solicitado en sustracción, donde se evidencia que dicha área solicitada presenta una superficie total de 0,0351 hectáreas en el municipio de Ricaurte vereda El Carrizal, ubicadas en la Zona Tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico (Figura 5).

A partir de lo anterior y de la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, el polígono solicitado en sustracción no se superpone con áreas protegidas del SINAP, ni con áreas en el marco de las temáticas de páramos, humedales y manglares, conforme con lo definido en el Artículo 10º de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

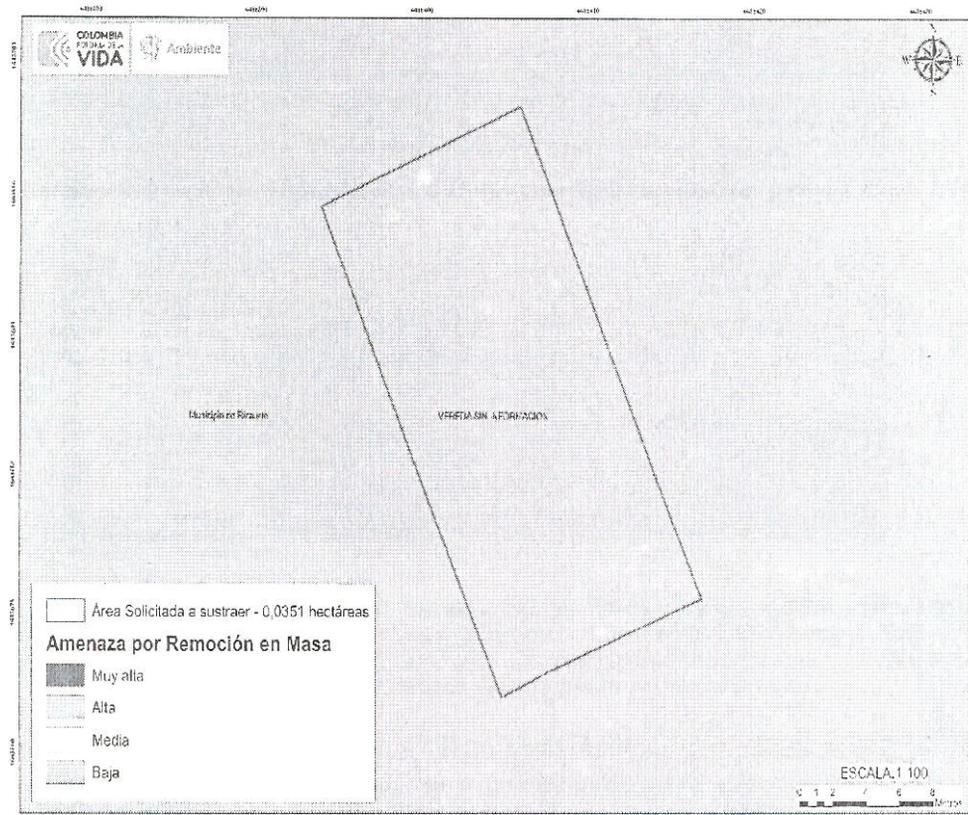
- Por otra parte, respecto a si el área solicitada en sustracción exhibe características que le permitan ser apta para un uso diferente al forestal, es importante reconocer lo siguiente:

Inicialmente dentro de la información del certificado de uso del suelo del Municipio de Ricaurte-Nariño, indica que, el predio está en suelo rural, con un uso de suelo principal "agropecuario" y con usos complementarios como "Protección, Ganadería, Agroforestería, Investigación". También se establece como TRATAMIENTO recomendado para dicho suelo la "Conservación activa, Regeneración, Restauración, Agricultura con restricciones mayores".

Teniendo en cuenta el anterior contexto, en donde el municipio establece unos usos que integran regeneración, restauración, conservación y a su vez agricultura, se efectuó una revisión de la situación del predio solicitado en sustracción, respecto a aspectos como pendientes del terreno y factores de amenazas, ya que no se establece con precisión por parte del municipio, si el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable.

En cuanto al cruce con la capa de amenaza por remoción en masa según el Servicio Geológico Colombiano, como se evidencia en la Figura 6, el predio se encuentra en una zona con amenaza alta por remoción en masa, de lo cual se puede deducir una alta susceptibilidad del área a estos fenómenos.

Figura 6. Amenaza por remoción en masa del área solicitada a sustraer



Fuente: Minambiente, 2024.

Teniendo en cuenta la relación entre la susceptibilidad de amenaza por remoción en masa y la inclinación del terreno, se realizó el análisis de pendientes a partir de información tipo ráster de elevación obtenido del Servicio Geológico Colombiano, en donde se encontró que el predio está ubicado sobre un terreno con pendientes superiores a 45°, el cual está catalogado como una pendiente Muy Escarpada (Tabla 5; Figura 7).

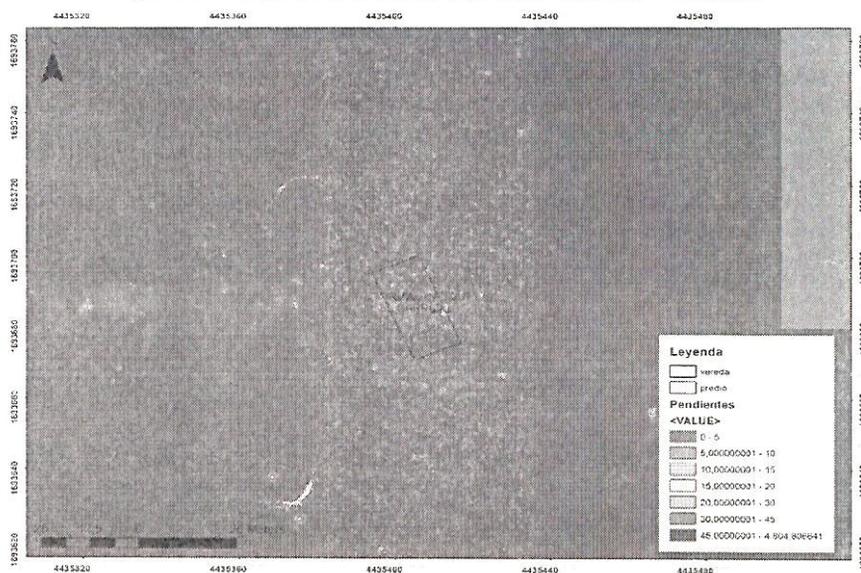
Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

Tabla 4. Rangos de pendientes en grados de inclinación, para estudios geomorfológicos del Servicio Geológico Colombiano.

INCLINACION (Grados)	DESCRIPCION
0 – 5°	Plana a suavemente inclinada.
5,000000001 - 10°	Inclinada.
10,00000001 -15°	Muy Inclinada.
15,00000001 – 20°	Abrupta.
20,00000001 – 30°	Muy abrupta.
30,00000001 – 45°	Escarpada.
45,00000001 – 89,9999999	Muy Escarpada.

Fuente: Propuesta metodológica sistemática para la generación de mapas geomorfológicos analíticos aplicados a la zonificación de amenaza por movimientos en masa escala 1:100.000. Página 31. 2012.

Figura 7. Mapa de pendientes predio Carrizal – Caundi.



Fuente: Elaboración propia a partir del documento "Rangos de pendientes para estudios geomorfológicos del Servicio Geológico Colombiano en Propuesta metodológica sistemática para la generación de mapas geomorfológicos analíticos aplicados a la zonificación de amenaza por movimientos en masa escala 1:100.000. Página 31. 2012.

Lo anterior, coincide con lo especificado en el EOT del municipio de Ricaurte, donde "(...) el área identificada como susceptible a los movimientos en masa corresponde a superficies que resultan de la acción de rangos de precipitación entre 2000 – 4000mm, en Zonas de relieve fuertemente ondulado a escarpado sobre masas de tierra (gravedad). Es así como, medidas de mitigación se deben implementar medidas de conservación y manejo de suelos de ladera, que permitan evitar la erosión hídrica por escurrimiento y remoción en masa, fomentar la reforestación en linderos y cercas, como barreras vivas de aprovechamiento múltiple (...)", También de dicha característica se puede deducir las razones para que el municipio establezca para este suelo tratamientos como "Conservación activa, Regeneración, Restauración, Agricultura con restricciones mayores"

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF-675"

Ahora bien, es importante considerar que, relacionando los anteriores aspectos, tanto las pendientes muy escarpadas donde se ubica el área solicitada para sustraer, como la susceptibilidad de amenaza por remoción en masa y en relación a ello, la destinación local de estos suelos para tratamientos como conservación, regeneración y restauración, son características que están relacionadas con su ubicación dentro de la zona tipo A de la reserva forestal, en la cual, se pretende garantizar la oferta de servicios ecosistémicos, por lo que se recomienda que las actividades que se lleven a cabo en el área propendan el cuidado del agua, aire y suelo.

Bajo el anterior entendido, es claro para esta evaluación que, el área exhibe características que favorecen su permanencia como reserva forestal por prestar servicios ecosistémicos relacionados con la protección del suelo."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

A través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)"

En relación con la **Reserva Forestal del Pacífico**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por las zonas tipo A, B y C.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

Los párrafos 1° y 2° del artículo 2° de la mencionada resolución disponen que *"En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso"* y que *"La Resolución 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011."*

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

"Artículo 206. *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras².*

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

El artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

De conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

El numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan

² El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el sentido de señalar que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

otras disposiciones", encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*", dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*", reiteró la función a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 6º del mencionado decreto determinó que, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las reservas forestales nacionales.

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

A través de la Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**³.

De acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

³ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

Con el fin de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento".

De conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

En el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 025 del 15 de marzo de 2024**, por medio del cual ordenó el inicio del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Carrizal – Candui (ID 39089)" en el municipio de Ricaurte, Nariño.

En mérito de lo anterior y en el marco del expediente **SRF 675**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 93 del 20 de junio de 2024**, mediante el cual determinó que:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

"...el predio se encuentra en una zona con amenaza alta por remoción en masa, de lo cual se puede deducir una alta susceptibilidad del área a estos fenómenos... se encontró que el predio está ubicado sobre un terreno con pendientes superiores a 45°, el cual está catalogado como una pendiente Muy Escarpada... tanto las pendientes muy escarpadas donde se ubica el área solicitada para sustraer, como la susceptibilidad de amenaza por remoción en masa y en relación a ello, la destinación local de estos suelos para tratamientos como conservación, regeneración y restauración, son características que están relacionadas con su ubicación dentro de la zona tipo A de la reserva forestal, en la cual, se pretende garantizar la oferta de servicios ecosistémicos, por lo que se recomienda que las actividades que se lleven a cabo en el área propendan el cuidado del agua, aire y suelo. Bajo el anterior entendido, es claro para esta evaluación que, el área exhibe características que favorecen su permanencia como reserva forestal por prestar servicios ecosistémicos relacionados con la protección del suelo..."

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 629 de 2012, conforme al cual el objetivo y alcance del procedimiento que reglamenta consiste en determinar las zonas de reserva forestal en las que es posible una utilización en explotación diferente a la forestal, el mencionado concepto determinó la **inviabilidad** de efectuar la sustracción definitiva de 0,0351 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, correspondientes al predio Carrizal - Candui (ID 39089).

Con fundamento en los numerales 4 del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012 y 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en el Diario Oficial, así como en la página web de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR la sustracción definitiva de **0,0351 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio Carrizal - Candui (ID 39089)" en el municipio de Ricaurte, Nariño.

PARÁGRAFO. El área negada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el anexo 1 del presente acto administrativo, el cual

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único Nacional) y la respectiva salida gráfica.

Artículo 2.- ARCHIVAR el expediente **SRF 675**, una vez el presente acto administrativo quede en firme.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Nariño -CORPONARIÑO-, al Alcalde del municipio de Ricaurte (Nariño), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

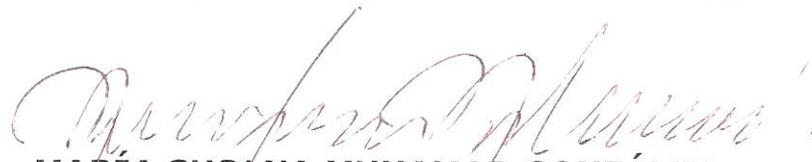
Artículo 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Artículo 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el Diario Oficial.

Artículo 7.- De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 de DIC de 2024


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
 Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
 Hernán Darío Páez Gutierrez / Abogado OAJ
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
 Adriana Rivera Brusatin / Directora de la DBBSE
 Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ
Concepto técnico: 93 del 20 de junio del 2024
Expediente: SRF 675
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-
Resolución: "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"
Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio Carrizal - Candui (ID 39089) "

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco del expediente SRF 675"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCION DEFINITIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 675

Sistema de Proyección Magna Sirgas - Origen Único CTM12

COORDENADAS CTM12		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	4435407,6390	1693672,0101
2	4435410,1694	1693690,9867
3	4435416,9270	1693675,7552
4	4435405,9730	1693700,5039
5	4435393,9782	1693695,4678
6	4435404,9150	1693670,7614
7	4435398,1330	1693686,0511

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCION DEFINITIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 675

